00544 – 2021 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Al despacho del señor Juez informando que, el demandado contestó la demanda el 29/12/2021, y propuso excepciones que descorrió la parte demandante; así mismo se ingresa al despacho sendos memoriales presentados por los apoderados. Saravena, enero catorce (14) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 058
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONNAL instaurado a través de apoderado judicial por la señora EDDY JOHANA MANTILLA FERREIRA, se convocará a la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el Art. 372 y 625 Ibídem.

Sería del caso, entrar a señalar fecha para la realización de la primera audiencia que corresponde en esta actuación, si no se advirtiera la necesidad de realizar un recuento de la actuación surtida hasta esta fecha, máxime que se evidencia un sin número de solicitudes y actuaciones que ha debido adelantar este estrado judicial, incluso antes de haberse trabado la Litis.

Es así que por auto interlocutorio del 6 de diciembre de 2021, este despacho en oportunidad procesal, admitió la demanda de la referencia, sin embargo antes de esta fecha, es decir el 1 de diciembre de 2021, de forma directa sin la intervención de su apoderado, la demandante radicó en el correo institucional de este despacho, tres (03) mensajes (8.45 A.M., 9:01 A.M. y 5:03 P.M.), con sendas solicitudes y aportes de pruebas, que por demás, no se correspondía con la actuación que válidamente puede adelantar el poderdante sin la intervención de su abogado, sujeto procesal que detenta el derecho de postulación.

Es importante rememorar, que esta judicatura, en aras de efectivizar el principio y derecho a la igualdad de las partes intervinientes; en el mentado auto admisorio de la demanda, dispuso requerir al padre custodio de los menores a efectos que coordinara con la progenitora el disfrute de la mitad de vacaciones de los menores.

Con posterioridad, el 7 de diciembre, el 9 de diciembre y el 10 de diciembre de 2021, nuevamente la demandante progenitora, de forma directa y sin la intervención de su apoderado, envío diversos memoriales a este despacho, insistiendo en que se reconviniera al padre custodio para el disfrute de las vacaciones con sus hijos menores.

El 13 de Diciembre de 2021, este estrado judicial, reconvino al señor LORA RAMIREZ, padre los menores, a efectos que cumpliera con lo ordenado en el auto admisorio ya referenciado.

Atendiendo las múltiples solicitudes insistentes de la progenitora, que actuando de forma directa sin que lo hiciera como corresponde, es decir mediando actuación de su apoderado y dado que de nuevo, efectuó solicitud el 14 de diciembre de 2021, este juzgado profirió auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2021 en el que se le requirió a la demandante para que encausara sus solicitudes por intermedio de su apoderado, por ser el encargado de asistirla y teniendo en cuenta que detenta el derecho de postulación.

No obstante lo señalado y requerido a la demandante, de nuevo esta misma interviniente realizó memorial a este despacho, el día 16 de Diciembre de 2021, insistiendo en lo solicitado, que ya había sido atendido por este estrado judicial en el auto reseñado en precedencia.

El 21 de Diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora remite a esta instancia, la prueba de entrega de la notificación personal de la demanda.

El 24 de Diciembre de 2021 se notificó al demandado, el auto de fecha 15 de Diciembre de 2021, dadas las múltiples solicitudes de la madre progenitora y de su apoderado adiadas el 21 de diciembre de 2021.

El domingo 26 de diciembre del año que antecede, insistió la progenitora, con otro memorial respecto a que no ha podido tener en vacaciones a sus hijos.

Con posterioridad, La demanda fue contestada por el apoderado, el 29 de Diciembre de 2021.

El 30 de Diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

A su vez este mismo día 30 de Diciembre, este despacho ofició a la policía de infancia y adolescencia de pie de cuesta (Santander), para que hicieran acompañamiento a la madre progenitora al domicilio en el que se encontraban sus hijos menores AUGUSTO ALEJANDRO Y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA, con el fin que fueran entregados por su padre custodio, para el disfrute de los días de vacaciones restantes.

El 3 de enero de 2022, el apoderado demandante radicó memorial informando al despacho que no se había concretado la entrega de los menores, dado que el progenitor se había trasladado a Saravena con los niños e insistió en la solicitud de medida cautelar consistente en la asignación de la custodia provisional de los menores a su progenitora, solicitud sobre la que este despacho ya se había pronunciado en el auto admisorio, negándola.

El 5 de enero de 2022, se repite la conducta de la demandante, de hacer solicitudes a este despacho judicial, sin la intervención de su apoderado, quien ya había hecho la misma petición en el escrito de 3 de enero, reseñado en precedencia.

El 6 de enero de 2022, este juzgado de familia, profirió el auto interlocutorio 028, en el que requirió por última vez al padre custodio, para que cumpliera la orden impartida en el auto admisorio y a su vez, negó de manera sustentada, la solicitud del apoderado demandante, de custodia provisional.

El 11 de enero hogaño, el apoderado del demandado, en acatamiento al auto interlocutorio 028, informó al despacho y dio traslado de ello al apoderado de la demandada, que los niños estaban a disposición en Saravena, para ser entregados a la progenitora; informando además, que la madre había compartido con los menores el 31 de diciembre de 2021 en la ciudad de pie de cuesta y que también habían celebrado cumpleaños del menor.

El 11 de Enero de 2022, nuevamente, la demandante, desatendiendo la recomendación y exhortación que le hiciera el despacho, volvió a radicar memorial petitorio, sin la intervención de su apoderado.

Este mismo 11 de enero de 2022, se recibió igualmente otro memorial del apoderado de la demandante, realizando solicitud en el mismo sentido de insistir sobre la medida cautelar que esté despacho NEGÓ en oportunidad procesal y respecto de la cual el apoderado, conociendo la ritualidad del proceso, no hizo uso de los medios procesales procedentes en oportunidad, como lo son los recursos; actuación que viene generando un desgaste a este estrado judicial, si se tienen en cuenta, las múltiples e insistentes comunicaciones que la madre de los menores ha venido radicando, de forma directa y sin la intervención de su apoderado, con abierto desconocimiento del derecho de postulación.

Este despacho es respetuoso del derecho que les asiste a las partes y con mayor razón a los progenitores que adelantan un proceso por la custodia de sus hijos menores; pero ese derecho debe obrar en el marco de la legalidad y de las ritualidades propias de la actuación judicial, ya que de no ser así, se desdibuja la razón de ser del derecho de postulación y en este sentido, es necesario que el apoderado de la demandante cumpla con su deber de orientar a su representada, sobre la manera adecuada de adelantar las solicitudes y pretensiones, con su intervención, su concurso y especialmente con su asesoramiento.

El Despacho judicial ha obrado con prontitud y apegado al respeto del derecho de las partes, pero le corresponde a la parte interesada, para concretar el disfrute de tiempo con los hijos y en ese sentido a cada padre, avocarse a las condiciones particulares para que la medida adoptada por el juzgado, pueda llevarse a cabo en las condiciones reales y actuales, donde preponderen los derechos de los niños, por el interés superior que ellos constituyen.

Se advierte a los apoderados, su deber de tener presente, que el proceso se encuentra en su etapa inicial, por lo que en lo posible, deben observar con cuidado que sus solicitudes sean pertinentes y no se constituyan en reiteraciones que desgasten el trabajo del despacho judicial, máxime que este entrado judicial, atiende otro número importante de procesos de familia, procesos del sistema penal para adolescentes que se surten en audiencia y que reclaman la atención constante de estos mismos, además de las acciones constitucionales, que en primera y segunda instancia, debemos fallar. Por ello, no está por demás recordar a las partes, sus deberes en tal condición, en los términos como lo expresa el artículo 78 del C.G. P.

Ahora bien, a efectos de verificar las condiciones actuales en que se encuentran los menores AUGUSTO ALEJANDRO Y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA, se ordenará adicionalmente, se comisione al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Saravena, para que el equipo interdisciplinario realice valoración psicológica, y las actuales condiciones

nutricionales de los menores; por secretaría deberá oficiarse, comunicando la dirección del domicilio donde se encuentran los menores con su padre.

Así mismo, se ordena a la asistente social adscrita a este despacho judicial, para que se practique visita social al lugar de residencia de los menores AUGUSTO ALEJANDRO Y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA, a efectos de determinar las condiciones personales, familiares, sociales y económicas que rodean a los infantes y a su núcleo familiar.

De igual manera, se ordenará visita social a la residencia de la demandada, a fin de determinar las condiciones personales, familiares, sociales y económicas que rodean al infante a su núcleo familiar

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veintinueve (29) de Abril de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de trámite de oralidad de que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el art. 372 y 373 Ibídem.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia para practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que las partes y los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL.- Téngase como prueba documental de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la demanda, los que se valoraran al momento de entrar a decidir de fondo el presente asunto.

TESTIMONIALES.- Se ordena practicar los testimonios de Vielka Muñoz Rojas y Norberto Ferreira Hernández, los cuales se absolverán en la audiencia programada.

Ofíciese a la Comisaría de Familia de Piedecuesta, a efectos que remita con destino a este despacho, copia de todas las valoraciones y entrevista abierta realizada a los menores, de fecha 22 de diciembre del año 2021.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL.- Téngase como prueba documental de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la contestación de demanda, los que se valorarán al momento de entrar a decidir de fondo el presente asunto.

TESTIMONIALES.- Se ordena practicar los testimonios de ROSA VICTORIA FERREIRA DIAZ, XIMENA ANDREA LORA MANTILLA.

DECLARACIONES DE PARTE

Se ordena practicar declaración de parte a los señores EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA y RAÚL ALFONSO LORA RAMÍREZ.

DE OFICIO:

1. VISITA SOCIAL: Practíquese visita social al lugar de residencia de los menores AUGUSTO ALEJANDRO Y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA. A través de la asistencia social adscrita a esta dependencia judicial, a efectos de determinar las condiciones personales, familiares, sociales y económicas que rodean a cada uno de los infantes a su núcleo familiar, informe que deberá permanecer a disposición de las partes antes de la diligencia y en término no superior a tres (3) días.

De igual manera, practíquese visita social a la residencia de la demandada, a fin de determinar las condiciones personales, familiares, sociales y económicas que rodean al infante a su núcleo familiar, informe que deberá permanecer a disposición de las partes antes de la diligencia y en término no superior a tres (3) días. Habida cuenta que esta parte resida en la ciudad de Piedecuesta, comisiónese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con sede en el respectivo Municipio, a efectos de adelantar lo ordenado en este acápite. Ofíciese.

2. VALORACIÓN PSICOLÓGICA: Se ordena se haga concurrir ante ICBF centro zonal de Saravena al señor RAÚL ALFONSO LORA RAMÍREZ, con el fin de realizar valoración psicológica, dando cuenta de los vínculos afectivos, los rasgos de personalidad, el funcionamiento global y presencia o ausencia de enfermedad mental y otros aspectos relevantes en el ejercicio de visitas, a fin de determinar si el padre está en condiciones de ejercerla y le posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre.

Líbrese el oficio correspondiente con las piezas procesales pertinentes, indicando que el dictamen deberá realizarlo conforme a los parámetros establecidos en el Art.226 del C.G.P., y atendiendo a lo señalado en el artículo 231 idem, el informe correspondiente deberá allegarse antes de la audiencia en un término no inferior a diez (10) día. Oficiese.

3. VALORACIÓN PSICOLÓGICA: Se ordena se haga concurrir ante ICBF centro zonal de Bucaramanga-**Sur** (Carrera 6 # 3 - 04 Barrio Caracolí, Floridablanca – Santander), a la señora EDDY JOHANA MANTILLA FERREIRA, con el fin de realizar valoración psicológica, dando cuenta de los vínculos afectivos, los rasgos de personalidad, el funcionamiento global y presencia o ausencia de enfermedad mental y otros aspectos relevantes en el ejercicio de visitas, a fin de determinar si La madre está en condiciones de ejercerla y le posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de madre.
Líbrese el oficio correspondiente con las piezas procesales pertinentes, indicando que el dictamen deberá realizarlo conforme a los parámetros establecidos en el Art.226 del C.G.P., y atendiendo a lo señalado en el artículo 231 idem, el informe correspondiente deberá allegarse antes de la audiencia en un término no inferior a diez (10) día. Oficiese.

4. VALORACIÓN PSICOLÓGICA y NUTRICIONAL: se decreta la valoración psicológica de los menores AUGUSTO ALEJANDRO Y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA, a través de ICBF centro zonal de Saravena, quien deberá dictaminar las condiciones personales y emocionales de los mencionados menores, su relación con el núcleo familiar materno y paterno, así como los vínculos afectivos y la posible instrumentalización en el conflicto de sus progenitores. Deberá el profesional indagar en los niños, sobre su voluntad de entablar acercamiento personal y directo a través de visitas periódicas.
Se solicita igualmente al ICBF, valoración del estado de nutrición de los menores referenciados.
Líbrese el oficio correspondiente con las piezas procesales pertinentes, indicando que el dictamen deberá realizarlo conforme a los parámetros establecidos en el Art.226 del C.G.P., y atendiendo a lo señalado en el artículo 231 idem, el informe correspondiente deberá allegarse antes de la audiencia en un término no inferior a diez (10) día. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciocho (18) de Enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 04. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00427-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez informando que de la COORDINACIÓN DE LABORATORIOS-DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA allego memorial solicitando copia del auto que concede el amparo de pobreza otorgado a la demandada, el nombre y documento de la madre de la demandada para ser incluida en el grupo familiar, así como el costo ya solicitado de la pericia (prueba de ADN), lo anterior previo a la toma de muestras ordenadas para prueba de ADN ordenada Dentro del presente proceso para el día 22 de diciembre de 2022. De igual manera EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –UNIDAD BASICA DE TAME, informa que las personas citadas para el día 22 de diciembre de 2022 para la toma de muestra de ADN se presentaron pero que la misma no se pudo realizar porque el costo de la pericia debía ser cancelado con anterioridad a la toma de muestras. Saravena, 14 de enero de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 51
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Saravena, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto por HIDOLFO ZUBIETA PARRA contra ANA ELIDA ZUBIETA CALLE, se hace necesario remitir al Dr. ARMANDO VARGAS PORRAS - COORDINACIÓN DE LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA copia del auto que concede el amparo de pobreza otorgado a la demandada, el nombre y documento de la madre biológica de la demandada.

De igual manera se requerirá A LA COORDINACIÓN DE LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA para que informe el costo de la pericia de la carpeta con referencia 0702021 siendo demandante HIDOLFO ZUBIETA PARRA y demandada ANA ELIDA ZUBIETA CALLE. Previo a fijar por segunda vez fecha para prueba de ADN. Oficiar.

Por secretaría e inmediatamente líbrese los oficios a los que haya lugar y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciocho (18) de enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 04. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-